

Tribunal Seccional de Ética Médica del Atlántico

Calle 57 No.23-100 Piso 1 Teléfono: 3721860- Celular: 3174305231

Hospital Universitario CARJ E.S.E.

Barranquilla –Colombia

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE. (2020).

SALA PLENA No. 921

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Por medio de la presente Providencia este Cuerpo Colegiado, procede a determinar la viabilidad de continuar con la investigación ético disciplinario que se adelanta mediante el proceso radicado bajo el **No.1.211** contra el doctor **VÍCTOR JOSÉ DÍAZ BUENDÍA**, Médico Cirujano General, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.8.731.344 expedida en Barranquilla, Atlántico, Registro Médico No.18495/87. Por denuncia presentada por el señor **DIEGO MAURICIO VIANA OSORIO**.

Terminada la etapa preliminar y habiendo agotado las pruebas, el Magistrado Ponente presenta el Informe de Conclusiones a la Sala Plena, quien tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

a: Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética médica, en contra del profesional acusado.

b: Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética médica, caso en el cual por escrito se le hará saber así al profesional inculcado, señalando los actos que se imputan y fijando fecha y hora para que el Tribunal en Pleno lo escuche en Diligencia de descargos.

Para decretar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética médica es necesario que de las pruebas allegadas a la investigación preliminar, surja por lo menos un indicio grave que pregone la responsabilidad del inculcado.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

QUEJA (FOLIOS 2/3 ENVÉS).

A folio 2, obra oficio enviado por la Superintendencia Nacional de Salud, donde trasladan por competencia, falsedad en documento. “El día 18 de diciembre de 2018, se recibió en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, el documento de la referencia, del cual se puede inferir la posible comisión de un falta ética (falsedad de certificado médico) por parte de Víctor José Díaz Buendía, identificado con C.C No. 8.731.344”.

A folio 3/3 envés, obra queja enviada por el señor DIEGO MAURICIO VIANA OSORIO, Gerente de Gestión Humana de la compañía PQP, a la Superintendencia nacional de Salud, fechada en Medellín 12 de diciembre de 2018, en la que se lee: “En desarrollo de lo consagrado en el concepto de la referencia y para los efectos de la investigación que corresponda, me permito relacionar los hechos y aportar los documentos con las cuales se evidencia abuso de derecho por parte de los usuarios cotizantes al sistema de salud y/o de profesionales adscritos a las redes prestadoras de servicios situación que expongo así:

El señor GABRIEL BERDUGO MENDEZ, identificado con CC. 72338830 expedida en Barranquilla, quien hasta el 04/12/2018, estuvo como trabajador asegurado al sistema de salud como cotizante dependiente de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. P.Q.P. con NIT 860042141-0, después de haber sido reintegrado laboralmente en cumplimiento de un fallo de Tutela, informó a la Empresa que tenía recomendaciones médicas, y para el efecto, en constancia, entregó un

documento con membrete de la Clínica La Merced, el cual está elaborado en forma manuscrita, apareciendo la firma y sello del Dr. Víctor Díaz Buendía.

Por ser un documento manuscrito sobre el cual requeríamos precisión, acudimos a la enunciada Clínica, la cual por escrito certificó: “*Que las recomendaciones médicas generadas al paciente GABRIEL BERDUGO MENDEZ, identificado con CC72.338.830 emitidas el 21 de noviembre, son falsas ya que el paciente en mención, no tuvo ninguna atención en esa fecha, ya que su última atención en la clínica fue el día 25 de septiembre del presente año, por lo tanto el documento no tiene validez por parte de la clínica La Merced*”.

Conforme lo expuesto, es notorio que se pudiera estar en un caso de abuso de derecho, el cual se pone a consideración de su Despacho, para la investigación que corresponda, siendo el caso indicar que, como cotizante dependiente de esta Empresa, GABRIEL BERDUGO MENDOZ, estuvo asegurado por salud ante la EPS SALUD TOTAL, por pensiones ante la AFP PROTECCION y por Riesgos Laborales ante la ARL AXA COLPATRIA.

Como anexos, adjunto: Copia de la certificación expedida por la clínica La Merced, así como el documento del 21/11/2018 con recomendaciones médicas prescrita a GABRIEL BERDUGO M. por el doctor VÍCTOR DÍAZ BUENDÍA.

De antemano se agradece su atención, así como una respuesta escrita donde con razones de fondo y de contenido, nos informen, no solo las actuaciones a desplegar por la Superintendencia con respecto al caso informado, sino también, los resultados que se obtengan de las mismas”.

A folio 4, obra certificación de la clínica La Merced de Barranquilla, que dice: “*Que las recomendaciones médicas generadas al paciente GABRIEL BERDUGO MENDEZ, identificado con CC72.338.830 emitidas el 21 de noviembre, son falsas ya que el paciente en mención, no tuvo ninguna atención en esa fecha, ya que su última atención en la clínica fue el día 25 de septiembre del presente año, por lo tanto, el documento no tiene validez por parte de la clínica La Merced.*

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los 26 días del mes de Noviembre del 2018”. Firma LORENA LOPEZ, Coordinadora de Atención al Usuario. Clínica La Merced S.A.S

A folio 4 envés, obra certificado médico con el membrete de la Clínica La Merced, fechado 21/11/18. Nombre del paciente: GABRIEL BERDUGO MENDEZ, CC. 72.338.830.

Certificado médico.

Herniorrafia umbilical

15/09/2015.

Post Qx satisfactorio.

Sin complicaciones.

Puede laborar.

Se recomienda restricción de esfuerzo físico hasta 20 kg hasta el 15/12/2018. Firma y sello Dr. VICTOR DÍAZ BUENDÍA. Cirujano General y laparoscopia.

A folio 14, obra oficio enviado por la gerente de la Clínica La Merced, doctora AIXA GARRIDO RIASCOS, fechado marzo 15 de 2019, en el que se lee: “Asunto: Respuesta OFC: 174-2019 Con nuestro acostumbrado respeto, nos permitimos dar respuesta al oficio del asunto e informamos que el señor GABRIEL BERDUGO MENDEZ, identificado con CC 72.338.830, no tuvo atención en nuestra institución en la fecha 21 de noviembre de 2018, por lo tanto, no tiene registros de historia clínica de la fecha antes mencionada”.

DILIGENCIA DE AMPLIACION DE LA QUEJA QUE RINDE EL SEÑOR DIEGO MAURICIO VIANA OSORIO A TRAVES DE DESPACHO COMISORIO ENVIADO AL TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DE ANTIOQUIA (FOLIOS 30/31).

El declarante conoce los motivos por la cual fue citado y amplía la queja: “En mi calidad de gerente de Gestión Humana de la compañía PQP S.A. Elevé una queja ante la

Superintendencia de Salud, por el motivo que relato a continuación: El señor GABRIEL BERDUGO MÉNDEZ, se desempeñaba como operario de la planta de producción de Barranquilla, laboraba en la compañía desde el año 2017 con contrato a término fijo, al momento de notificarle la no prorroga de dicho contrato, finalizando el año 2018, adujo encontrarse en estado de discapacidad a consecuencia de una hernia umbilical. Como compañía respetuosa de los derechos de los trabajadores, le notificamos que esperaríamos hasta que su problema fuera resuelto y pudiera regresar a laborar sin restricción alguna. En el segundo semestre del año 2018, el trabajador se reintegra, sin restricciones, por lo cual procedemos a finalizar una relación laboral. Posterior a esto, el trabajador coloca una Tutela contra la compañía, la cual es fallada a su favor, ordenándonos el reintegro. La compañía procede con el reintegro y el trabajador manifiesta poseer restricciones laborales a consecuencia de su enfermedad. La compañía le solicita presentar dichas restricciones y él presenta un certificado médico firmado por el doctor VÍCTOR JOSÉ DÍAZ BUENDÍA, fechada 21 de Noviembre de 2018 y en la cual se recomienda restricción a el esfuerzo físico hasta 20 kilogramos hasta el día 15 de diciembre de 2018. Ante esta situación, procedemos con el envío de un oficio a la Clínica La Merced, en la cual pedíamos nos certificaran la autenticidad de dicho concepto médico. La clínica nos certifica el 26 de noviembre de 2018, informándonos que el certificado en mención es falso, ya que el paciente no tuvo ninguna atención en esa fecha. Una vez obtenido este concepto, procedimos a citar a descargos al señor BERDUGO MENDEZ, con el fin de que aclarara lo sucedido, pero el trabajador desaparece y no se vuelve a presentar en el trabajo. Dado lo anterior, se solicitó como ya lo había dicho a la Supersalud, que procediera con la evaluación de lo sucedido. Quisiera aclarar que no poseemos evidencia de si el certificado fue emitido o no por el médico VÍCTOR DÍAZ BUENDÍA”.

Se le pregunta, sabe en qué clínica u hospital intervinieron al señor GABRIEL BERDUGO MENDEZ, el día 15 de septiembre de 2018. Contestó: No sé.

Se le pregunta, si sabe que especialista lo intervino quirúrgicamente. Contestó: No, pues en Gestión Humana no tenemos acceso a tal tipo de información que hace parte de la historia clínica del paciente.

Ante la pregunta, si la recomendación dada por el doctor VICTOR JOSÉ DÍAZ BUENDÍA, se la entregó en consulta realizada en la clínica La Merced. En este estado de la diligencia, se le pone de presente, el documento denominado certificado médico. Contestó: Lo que tengo claro, según certificado emitido por la clínica La Merced, es que dicho documento no fue emitido en consulta alguna realizada en esa fecha en dicha clínica.

DILIGENCIA DE VERSION LIBRE Y ESPONTANEA QUE RINDE EL DOCTOR VÍCTOR JOSÉ DÍAZ BUENDÍA (FOLIO 32).

El versionista manifestó ser Cirujano General. Al preguntársele si conocía los motivos por la cual fue citado a este Despacho, contestó: En este momento quiero hacer uso a mi derecho de permanecer callado.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Analizando la queja presentada por el señor DIEGO MAURICIO VIANA OSORIO, gerente de Gestión Humana de la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A., enviada a la Superintendencia Nacional de Salud y remitida a este Despacho, solicita investigar al doctor **VÍCTOR JOSÉ DÍAZ BUENDIA**, por una recomendación realizada en forma manuscrita, apareciendo la firma y sello del doctor antes mencionado en un recetario con el logo de Clínica La Merced, al trabajador GABRIEL BERDUGO MENDEZ, quien reingresó a la empresa, dando cumplimiento a un fallo de Tutela. Por ser un documento manuscrito, requirieron a la Clínica La Merced, que le certificaran la autenticidad de dicho documento. Dando respuesta la clínica la Merced por intermedio de LORENA LOPEZ, Coordinadora de Atención al Usuario, que la recomendación médica generada al paciente antes mencionado el día 21 de noviembre de 2018, es falsa, porque la última atención en la clínica fue el día 25 de septiembre de 2018, por lo tanto, este documento por parte de la clínica La Merced, no tiene validez.

Por lo anterior, el quejoso, presume que se estuviera en un caso de abuso de derecho, por lo cual envían a la Superintendencia Nacional de Salud el caso.

En la ampliación de la denuncia, el señor DIEGO MAURICIO VIANA OSORIO, manifestó lo ya relatado en su queja escrita.

A folio 4 envés, obra certificado médico con el membrete de la Clínica La Merced, fechado 21/11/18. Nombre del paciente: GABRIEL BERDUGO MENDEZ, CC. 72.338.830. Certificado médico. - Herniorrafía umbilical-15/09/2015.-Post Qx satisfactorio. - Sin complicaciones. - Puede laborar.

Se recomienda restricción de esfuerzo físico hasta 20 kg hasta el 15/12/2018. Firma y sello Dr. VICTOR DÍAZ BUENDÍA. Cirujano General y laparoscopia.

A folio 14, obra oficio enviado por la Gerente de la Clínica La Merced, doctora AIXA GARRIDO RIASCOS, fechado marzo 15 de 2019, en el que se lee: “Asunto: Respuesta OFC: 174-2019 Con nuestro acostumbrado respeto, nos permitimos dar respuesta al oficio del asunto e informamos que el señor GABRIEL BERDUGO MENDEZ, identificado con CC 72.338.830, no tuvo atención en nuestra institución en la fecha 21 de noviembre de 2018, por lo tanto, no tiene registros de historia clínica de la fecha antes mencionada”.

El doctor **VICTOR JOSÉ DÍAZ BUENDIA**, en su diligencia de Versión Libre y Espontánea, hizo uso de su derecho de guardar silencio.

CRITERIO DEL PONENTE

Analizado el acervo probatorio, encuentro que el doctor **VÍCTOR JOSÉ DÍAZ BUENDÍA**, Cirujano General, emitió un certificado en manuscrito con recomendaciones a nombre del señor GABRIEL BERDUGO MENDEZ, en fecha 21 de noviembre de 2018, en recetario con el logo de la Clínica La Merced.

El Gerente de Gestión Humana de la compañía Productos Químicos Panamericana S.A, empresa donde laboraba el señor BERDUGO MENDEZ, solicitó a la clínica la Merced, autenticidad de la certificación médica emitida por el doctor **VICTOR JOSÉ DIAZ BUENDIA**. La clínica, a través de la Coordinación de Atención al Usuario, informan que el documento no tiene validez, por parte de esa institución, pues la última atención del paciente fue realizada el día 25 de septiembre de 2018.

Al requerir este Despacho a la Clínica La Merced, la historia clínica el paciente GABRIEL BERDUGO MENDEZ, esta institución médica informa a través de su gerente, que: “el señor GABRIEL BERDUGO MENDEZ, identificado con CC 72.338.830, no tuvo atención en nuestra institución en la fecha 21 de noviembre de 2018, por lo tanto, no tiene registros de historia clínica de la fecha antes mencionada”. Es claro, que el doctor **VÍCTOR JOSÉ DIAZ BUENDÍA**, Cirujano General, emitió la certificación médica a nombre del señor GABRIEL BERDUGO MENDEZ, tal y como consta en el folio 4 envés del expediente. Del actuar médico del referido cirujano general, se presume que no realizó una evaluación adecuada de la salud del señor GABRIEL BERDUGO MENDEZ, la Ley 23 de 1.981, en su artículo 10 preceptúa: “El médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente”.

Tampoco realizó la historia clínica, La Ley 23 de 1.981 en su artículo 34 dice: “La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley”.

El certificado médico emitido por el doctor **VICTOR JOSÉ DIAZ BUENDIA**, Cirujano General, no llena los requisitos señalados en la Ley 23 de 1.981. El artículo 50 de la mencionada Ley, reza: “el certificado médico es un documento a acreditar el nacimiento, el estado de salud, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona. Su expedición implica responsabilidad legal y moral para el Médico”.

El artículo 51 de la Ley 23 de 1.981, preceptúa: El texto del certificado médico, será claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad, deberá indicar los fines para los cuales está destinado". El artículo 29 del Decreto Reglamentario 3380 de 1.981, reza. "el certificado médico en lo relativo al estado de salud, tratamiento o Acto Médico, deberá contener, por lo menos los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de expedición.
2. Persona o entidad a la cual se dirige el certificado.
3. Objetos o fines del certificado.
4. Nombre e identificación del paciente.
5. Concepto.
6. Nombre del médico.
7. Número de la tarjeta profesional.
8. Firma del médico".

El artículo 52 de la ley 23 de 1.981, preceptúa: "Sin perjuicios de las acciones legales pertinentes, incurre en falta grave contra la Ética, el médico a quien se comprobare haber expedido un certificado falso".

Del actuar médico del doctor **VÍCTOR JOSÉ DIAZ BUENDÍA**, Cirujano General, se presume vulneración de la Ley 23 de 1.981 en sus artículos: 10, 34, concordante con la Resolución 1995/99 en sus artículos 2, 3 ,4, y 5, y los artículos de Ley 23 de 1.981: 50 y 51, concordante con el Decreto Reglamentario 3380 de 1.981, en su artículo 29; artículo 52 de la Ley 23 de 1.981.

Bastan las precedentes consideraciones para solicitar a los Honorables Magistrados de La Sala Plena, elevar Pliego de Cargos al doctor:

VÍCTOR JOSÉ DÍAZ BUENDÍA, Médico Cirujano General, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.731.344 expedida en Barranquilla, Atlántico, Registro Médico No.18495/87.

CRITERIO DE LA SALA

Los Magistrados en Sala Plena, acogen por unanimidad y comparten el criterio y conclusiones del Magistrado Ponente.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DEL ATLÁNTICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Elevar Pliego de Cargos al doctor **VICTOR JOSÉ DIAZ BUENDÍA**, Cirujano General, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.731.344 expedida en Barranquilla, Atlántico, Registro Médico No.18495/87. Por presunta vulneración de la Ley 23 de 1.981 en sus artículos: 10, 34, concordante con la Resolución 1995/99 en sus artículos 2, 3 ,4, y 5, y los artículos de Ley 23 de 1.981: 50 y 51, concordante con el Decreto Reglamentario 3380 de 1.981, en su artículo 29; artículo 52 de la Ley 23 de 1.981. **La Ley 23 de 1.981, en su artículo 10, dice:** "El médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente". **La Ley 23 de 1.981 en su artículo 34, dice:** "La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley". **La Resolución 1995 de 1.999 en su artículo 2, dice:** "**ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de la presente resolución serán de obligatorio cumplimiento para todos los prestadores de servicios de salud y demás personas naturales o jurídicas que se relacionen con la atención en salud." **La Resolución 1995 de 1.999, en su artículo 3, dice:** "**CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA.** Las características básicas son: **Integralidad:** La historia

clínica de un usuario debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria.

Secuencialidad: Los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención. Desde el punto de vista archivístico la historia clínica es un expediente que de manera cronológica debe acumular documentos relativos a la prestación de servicios de salud brindados al usuario.

Racionalidad científica: Para los efectos de la presente resolución, es la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo.

Disponibilidad: Es la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la Ley.

Oportunidad: Es el diligenciamiento de los registros de atención de la historia clínica, simultánea o inmediatamente después de que ocurre la prestación del servicio”.

La Resolución 1995 de 1.999 en su artículo 4, dice: “OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO. Los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen directamente en la atención a un usuario, tienen la obligación de registrar sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas, conforme a las características señaladas en la presente resolución.”

La Resolución 1995 de 1.999 en su artículo 5, dice: “GENERALIDADES. La Historia Clínica debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor”

La Ley 23 de 1.981, en su artículo 50, dice: “El certificado médico es un documento destinado a acreditar el nacimiento, el estado de salud, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona. Su expedición implica responsabilidad legal y moral para el médico”.

La ley 23 de 1.981 en su artículo 51, dice: “El texto del certificado médico será claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad y deberá indicar los fines para los cuales está destinado”.

El Decreto Reglamentario 3380 de 1.981 en su artículo 29, dice: “El certificado médico en lo relativo al estado de salud, tratamiento o acto médico deberá contener por lo menos los siguientes datos: 1. Lugar y fecha de expedición. 2. Persona o entidad a la cual se dirige el certificado. 3. Objeto o fines del certificado. 4. Nombre e identificación del paciente. 5. concepto. 6. Nombre del médico. 7. Número de tarjeta profesional Firma del médico”.

La Ley 23 de 1.981 en su artículo 52, dice: “Sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, incurre en falta grave contra la ética el médico a quien se comprobare haber expedido un certificado falso”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rinda el doctor **VÍCTOR JOSÉ DÍAZ BUENDÍA**, Cirujano General, Descargos por la presunta violación de los Artículos antes mencionados, en fecha y hora que posteriormente se fijará.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Numeral **b** del Artículo 80 de la Ley 23 de 1981.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
presidente- Instructor

PEDRO CORREA MENDOZA
Magistrado.

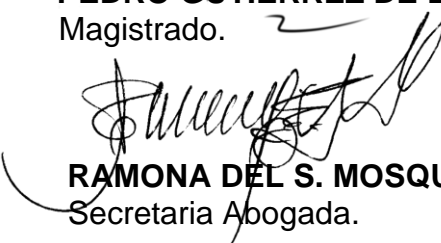
No firma por ausencia justificada



HERNANDO SANJUANELO ARRIETA
Magistrado.


PEDRO GUTIÉRREZ DE LA CRUZ
Magistrado.


FERNANDO GARCÍA HURTADO
Magistrado.


RAMONA DEL S. MOSQUERA CH.
Secretaria Abogada.